

Recibido

23 febrero 2021

4:30 pm



**MINISTERIO
PÚBLICO**
REPÚBLICA DE HONDURAS

Expediente Judicial No. 102-2018

SE INTERPONE AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN TIEMPO Y FORMA CONTRA RESOLUCIÓN QUE AMPLIA RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA INICIAL. - SE EXPRESAN AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO- QUE SE REVOQUE LA MISMA POR SER CONTRARIA EL DEBIDO PROCESO CONFORME A LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. SE REMITAN LOS ANTECEDENTES A LA HONORABLE CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA. -FUNDAMENTOS DE DERECHO. - PETICIÓN.

HONORABLE SEÑOR JUEZ NATURAL DESIGNADO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través de TANIA ARACELY PAVÓN SOLÍS, de generales conocidas en el Expediente Judicial No. S.P. 102-2018; quienes actuamos en nuestra condición de Agentes de Tribunales asignados a la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción (UFERCO); y como consecuencia, en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad hondureña; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la UFERCO, localizadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Público, ubicado en el Barrio Concepción de la Ciudad de Comayagüela MDC., se presenta AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO QUE AMPLIA RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia en tiempo y forma en la causa que se instruye en contra de los imputados **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA, MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO, GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**; comparezco respetuosamente ante este Juzgado Natural Designado, interponiendo Ampliación de Recurso de Apelación contra la resolución de fecha de dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, al considerar que la misma causa agravios al Ministerio Público; para lo cual nos basaremos en los hechos y consideraciones legales que se detallan a continuación:**

ANTECEDENTES DEL CASO

La causa inició mediante Requerimiento Fiscal presentado el once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contra los ciudadanos: **1) JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, 2) ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, 3) GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, 4) ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, 5) ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, 6) CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, 7) AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 8) JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, 9) YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, 10) INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, 11) HERNÁN**

ENRIQUE VINDEL MOURRA, 12) GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, 13) WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, 14) FABRICIO PUERTO OSEGUERA, 15) MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, 16) OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO, 17) GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA, 18) IVETH SALOME NAVAS SUAZO, 19) GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y 20) ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

En fecha del 22 de enero al 30 de enero del 2019 se celebró la Audiencia Inicial en el Expediente Judicial No. S.P. 102-2018. En aludida audiencia se le inadmitieron al ente acusador dos medios de prueba denominados: un audio y video IMG_2607 en formato MP4 mismo que se encuentra contenido en: un DVD-R marca maxell serie: MFP647TJO3123113, y un audio IMG_2670 contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB) color blanco que en su parte frontal se lee "ARAKOR fimasartan", aludidos medios probatorios que a su vez de forma arbitraria fueron declarados ilícitos por el A-quo, interponiendo en esa oportunidad el Ministerio Público, recurso de reposición y posteriormente Acción de Amparo ante la Sala de lo Constitucional, en fecha 22 de marzo del 2019, **misma que fue declarado con lugar en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, según pieza número SCO-103-2019**, ordenando la Sala la certificación del fallo y la remisión de los antecedentes al tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes. Conforme el artículo 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, la finalidad de la Sentencia "es garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación." Siendo o resultando de fácil comprensión, que el estado natural de algo que fue arbitrariamente declarado ilícito, es simple y llanamente devolverle su licitud.

En fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Ministerio Público, es citado a efecto de llevarse a cabo una **Audiencia de Notificación de Resolución** para el día martes dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana, en la sala 6 del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. Audiencia que se llevó a cabo parcialmente, en razón que no compareció un imputado y su defensor dentro de la causa, razón por la cual fue suspendida y continuo su evacuación el día miércoles 17 de febrero a las 10:00 am.

El miércoles diecisiete (17) de febrero del 2021, **se reanuda la Audiencia de Notificación de Resolución**, a fin de informar a la parte pendiente de notificación por su incomparecencia el día anterior (martes 16 de febrero 2021). Posterior a ello el **JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, contrario a toda lógica procesal, **ordena a las partes proceder a la evacuación de los medios de prueba ya referenciados**, comprendiendo erróneamente la finalidad de la Sentencia de Amparo ya indicada en el artículo 63 de la ley Sobre Justicia Constitucional, tergiversando su contenido al extremo de cual se estuviera considerando **la nulidad de la resolución dictada en audiencia inicial y repitiendo el acto, pero únicamente evacuando la prueba que en aquella oportunidad inadmitió, resolución que no sólo resulta arbitraria, sino que también vulneran el derecho de las partes y en particular del Ministerio Público**,

En ese sentido el Ministerio Público, en fecha diecisiete (17) de febrero del 2021 se opuso esgrimiendo los argumentos por los cuales era improcedente, mismo que fueron declarados sin lugar, por lo que se interpuso en el acto de la notificación, en fecha diecisiete (17) de febrero del 2021 recurso de reposición a efecto de que el **JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, garantizase la regularidad



procesal vulnerada con su resolución del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). No obstante lo anterior, no se garantizó como era esperado la regularidad procesal, mediante la obtención de una respuesta adecuada por parte del **JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO**, sino que por el contrario la respuesta obtenida mediante la resolución del recurso de reposición obvió el pronunciamiento escudado en un argumento de forma, que como ya se expondrá a cabalidad a continuación, vulnera no solo las más elementales normas del debido proceso, sino que además el derecho de defensa y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

I. **PRIMERO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La Ley¹ es de cumplimiento obligatorio para todos, cuando no se cumple se vulnera el principio de legalidad, el Juez tiene la obligación de velar por el cumplimiento de esta y por ello debe motivar, argumentar y expresar con claridad los motivos por los cuales adopta una u otra decisión.

Por ello es exigible al Juez en virtud del **principio del debido proceso y de legalidad** el cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Nacional en armonía con los artículos 14, 139 y 171 del Código de Procesal Penal,

“La finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal.” Y el **artículo 171 del código Procesal Penal** que en su segunda párrafo parte conducente “...no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, bajo pretexto de renovación del acto, de rectificación del error o cumplimiento del acto omitido.” Es así que el Derecho a la tutela judicial efectiva comprende la libertad de acceso a la justicia, el derecho a obtener resoluciones debidamente amparadas en derecho, según lo establecido por los artículos 303 y 323 referentes al Imperio de la Constitución de la República y la ley.

Honorable Corte de Apelaciones, el Juez Natural designado, en ningún momento ha notificado a las partes que se anula la Audiencia Inicial llevada a cabo hace dos años, para que haya procedido el día miércoles 17 de febrero a ordenar a las partes la evacuación de dos medios de prueba, en la primera instancia, bastaba con que en la Audiencia de Notificación de la Sentencia de la Sala Constitucional, **indicara que los medios de prueba inadmitidos indebidamente, informara que volvían a su estado anterior de licitud, por ende nunca fueron ilícitos**, a fin de dar fiel cumplimiento a la Sentencia emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional, y así una vez notificadas las partes, remitir el expediente y los antecedentes a la Corte de Apelaciones Natural Designada, a fin de proseguir con el trámite procesal legal, ordenado en la normativa procesal penal, tal y como fue solicitado por el Ministerio Público, quien fue la parte agraviada, y ante la negativa el agotamiento del recurso de reposición en fecha 17 de febrero del 2021.

Ambas resoluciones fueron emitidas y notificadas el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y ambas fueron resueltas sin un asidero jurídico suficiente en donde se retrotrae una audiencia inicial ya ventilada desde el 22 de

¹ artículos 139 y 141 del Código de Procedimiento Penal

enero del 2019 y finalizada el 01 de febrero del 2019, en consecuencia, se violenta el principio a un Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva, el principio de concentración, en virtud que el Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta amparada en derecho clara y precisa, dejando una incertidumbre, vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes. Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los jueces y Tribunales de la República emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia. La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurrir en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los derechos contenidos en la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales amparan a ambas partes en el proceso, ya que el principio de defensa asiste no sólo a la defensa de los encartados sino también al ente fiscal en representación de la sociedad hondureña que como representante de esta, tiene la obligación de proteger a las víctimas y los más vulnerables, por lo que estas resoluciones del Juez Natural designado por la Corte Suprema de Justicia, constituye una violación que atenta contra el derecho de la defensa contenido en el **artículo 82 de la Constitución de la República** y en otros **instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que nos estamos retrotrayendo en el tiempo en contraposición al artículo 171 de la norma procesal penal**, a un periodo ya precluido, de donde se derivan la presentación de las respectivas apelaciones por las partes en el proceso penal, mismas que fueron admitidas en el efecto, **DEVOLUTIVO y SUSPENSIVO**, a fin que sea la Corte de Apelaciones la que dirima sobre lo solicitado por las partes en sus recursos de apelación, y siendo que la Corte de Apelaciones aún no ha resuelto los escritos de apelación, actualmente es por ello que la Corte de Apelaciones Natural Designada por la Corte Suprema de Justicia, es la Competente para evacuar medios de prueba, tal como fue solicitado por el Ministerio Público en su escrito de Apelación de hace aproximadamente dos años, específicamente en el mes de febrero del año 2019, y expuesto en la Audiencia de Notificación de Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero misma que fue declarada sin lugar, mediando el Recurso de Reposición al tenor del artículo 353 relacionado con lo dispuesto en el **artículo 357 numeral 1, de la norma procesal penal que indica, que la Corte de Apelaciones podrá evacuar medios de prueba en segunda instancia cuando hayan sido indebidamente rechazados en primera instancia, tal y como aconteció en la Audiencia Inicial ventilada hace dos años.**

El **artículo 90 de la Constitución** de la República dispone que “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y **garantías que la Ley establece**” y, el artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante CADH) dispone que, “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de

orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es así que el Juez de Letras Natural Designado, **no puede anular la resolución de la Audiencia Inicial, pretendiendo evacuar ahora solo dos medios de prueba**, ya que en todo caso tendría que repetirse toda la Audiencia Inicial, y no llevar a cabo una Audiencia en Forma parcial, únicamente con dos medios de prueba, en franca oposición a su vez al principio de inmediación y concentración procesal, es como que si la Sala de lo Penal, que anulara una Sentencia, y ordene su repetición por quebrantamiento de forma, ese juicio anulado se tendrá que repetir en su totalidad, no solo evacuar un nuevo juicio únicamente con los medios probatorios indebidamente rechazados. Es así que en la resolución de la Sala de lo Constitucional, en ningún momento dentro de su sentencia ordena que se repita la Audiencia Inicial.

Respecto al artículo 25 de la CADH en el numeral 1 dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”* La Corte IDH ha señalado que es precisamente en ese numeral que se incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.²

Resulta evidente que el Juez Natural al no tomar en cuenta ni apreciar de manera correcta las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República se han visto vulneradas ya que no se tomaron en cuenta los argumentos del Ministerio Público, sin hacer un razonamiento sobre lo estipulado en la Sentencia de la Sala de lo Constitucional, y de la Constitución de la República, las Convenciones Internacionales y normas procesales.

Es evidente la violación, tanto al contenido de los artículos 8 Inciso 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como al contenido del párrafo primero del artículo 90 y 94 de nuestra Constitución, en las resoluciones ambas de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), que la primera inadmite los medios de pruebas propuestos por el Ministerio Público y con la que resuelve el recurso de reposición pues, se vulnera el principio de la Tutela Judicial Efectiva. No se cumple con lo exigido en un proceso judicial y violenta **las debidas garantías**, que son impuestas como condición sine qua non a la autoridad judicial, toda vez que cuando la Convención afirma que ésta **decidirá sobre los derechos**, de los recurrentes, no se refiere a que lo hará sin motivación suficiente para desestimar la prueba presentada según las leyes de la sana crítica en su juicio de hecho, entender lo contrario es pretender ignorar como se deben **desarrollar las posibilidades del recurso judicial** y más grave aún, limitar por defecto en la respuesta de la autoridad judicial como se va **a garantizar el cumplimiento** del fallo que se ha dictado. Obviando con ello el irrestricto respeto que como autoridad judicial debe a **las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece**, al

² Corte IDH, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos) solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, párr.25.

haber omitido dar una respuesta debidamente motivada y cabal a los planteamientos de agravio efectuados por el Ministerio Público.

Se enfatiza, en que no se puede retrotraer el proceso penal a períodos ya precluidos, bajo pretexto de renovación del acto, de rectificación de error o cumplimiento del acto omitido.

II. SEGUNDO: VALORACIÓN ARBITRARIA DE MEDIOS PROBATORIOS EN AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN, MISMA QUE LUEGO PASO A SER AUDIENCIA AD HOC, EN SUMA, LA MISMA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN NINGUNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Luego de que el Ministerio Público, se opuso a la evacuación de medios de prueba mismas que ya habían sido declaradas prohibidas por el **A QUO** anteriormente, en audiencia inicial llevada a cabo del 22 de enero del 2019 al 01 de febrero del 2019, ordenó la evacuación de los mismos en una **Audiencia de Notificación**, sorprendiendo de esta manera al ministerio Público, ante tal disposición arbitraria y en franca oposición a lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, no agotándose aquí su arbitrariedad, sino que a su vez en contra del debido proceso, cuando así consta en autos que las partes procesales fuimos citadas a una audiencia de notificación de resolución; el Ministerio Público se opuso a la evacuación de los mismos por no tener competencia para ello, sino que la Corte de Apelaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 numeral 1 de la norma procesal penal, que dispone la evacuación de prueba en segunda instancia cuando sean indebidamente inadmitidas, como así sucedió en la presente causa, y es por ello que la Sala de lo Constitucional, da con lugar el amparo interpuesto por el Ministerio Público, y para abundar en este sentido, así consta en la Audiencia que todas las defensas renunciaron a la evacuación del mismo, pero el Juez, se mantuvo resuelto en evacuarlos a toda costa, aun con la oposición de todas las partes.

El **A quo**, pese a que no debía evacuar los aludidos medios de prueba por las razones antes expuestas, procede cómodamente, para no reformar su resolución de Audiencia Inicial ya vertida en febrero del 2019, a manifestar en su resolución que aludidos medios de prueba son *impertinentes, inútiles al proceso, que nada aportan a la causa*, y bajo esa premisa es que en nada varía su resolución respecto a los sobreseimientos provisionales y definitivos emitidos anteriormente hace ya dos años atrás.

En cambio, el Ministerio Público, manifiesta que esos medios de prueba si son pertinentes, útiles y aportan a la causa, ya guardan estrecha relación con la tesis acusatoria, toda vez que con:

1.- DVD-R marca maxell serie: MFP647TJO3123113 contentivo de un archivo con nombre IMG_2607 en formato MP4 contentivo de un Video y Audio, debidamente embalado, con su respectiva Autorización de extracción, acta de diligencia, cadena de custodia, **se acredita** actos preparatorios de falsificación de documentos, a través del señor el abogado Tito Hernández Salgado, en donde le manifiesta al señor Rafael Henrique Hernández (presidente de la ONG), **que debe firmar varias**



liquidaciones de Proyectos de la Organización no Gubernamental Asociación Planeta Verde, respecto a los fondos que fueron transferidos, ya que son ordenes que ha recibido de arriba, para salvar la responsabilidad de todos los diputados que recibieron dinero de la ONG APV. En cambio, para el Juez, esto es impertinente, inútil y que nada tiene que ver con la causa, es claro que su resolución se encuentra muy alejado de la verdad.

2.- Asimismo, con la USB blanca que en su parte frontal se lee “ARAKOR fimasartan” con su respectivo embalaje, acta de recepción de indicio y cadena de custodia y para efectos de esta audiencia inicial se solicita la reproducción del audio IMG_2670, **se acredita que Gregorio Gonzales Rivera** (imputado en la causa), le dice a Rafael Enrique Hernández (presidente de la ONG), **que haga liquidaciones de la Organización No Gubernamental Asociación Planeta Verde, diciéndole que es muy fácil hacerlas; solo hay que irse a una montaña a tomar fotos, bajar unos cuadros, buscar imágenes en internet, imprimir un par de hojas con la descripción de un proyecto y mandarlas a encuadernar para que se miren bonitas y que es mejor presentar eso en Finanzas a que no presentar nada, para salvar la responsabilidad; asimismo manifiesta Gregorio que recibe órdenes superiores.** En cambio, para el Juez, esto es impertinente, inútil y que nada tiene que ver con la causa, es claro que su resolución se encuentra muy alejado de la verdad.

En otra parte de la resolución de “Audiencia de Notificación”, el A-quo, además dice que no son confiables, *“al no establecer la fuente de la obtención de los medios probatorios los cuales fueron dos grabaciones audio visuales , en las cuales no se ha podido establecer, la individualización de quienes interactúan en los mismos, lugar y fecha de la grabación entre otras circunstancias por lo que resulta ser abiertamente inútil para la causa que nos ocupa”*

Argumento incongruente con la realidad de los hechos, ya no por nada estos medios de prueba cada uno, **se encuentran debidamente embalados, con su respectivo embalaje, acta de recepción de indicio y cadena de custodia,** en donde si tenía duda de su obtención solo bastaba con observar los aludidos documentos (acta de embalaje, acta de recepción de indicio, cadena de custodia y embalaje) que le dan confiabilidad, a la forma de su obtención por parte del Ministerio Público, medios de prueba obtenidos por los testigos ofertados por el ente acusador, cabe indicar que los aludidos documentos no fueron objetados por las defensas, lo cual se desconoce como ahora manifiesta el Juez, que no son confiables, ahora si el A-quo, quería obtener más detalles en cuanto a donde se grabaron los mismos, día exacto, hora, motivos de esas grabaciones, y demás esto claro que no es por temas de confiabilidad sino por ampliación de conocimientos, esto perfectamente pudo obtenerlo en la Audiencia Inicial llevada a cabo del 22 de enero al 01 de febrero del año 2019, ya podía haberles preguntado sobre los mismos, directamente a los testigos que ofrecieron estos medios de prueba al Ministerio Público, de ahí que una Audiencia Inicial no se puede fraccionar como aconteció con la “Audiencia de Notificación” del 16, 17 y 18 de febrero del 2021, en donde se evacuó medios de prueba, ya la norma procesal penal nos dice expresamente, en que etapas procesales, se pueden evacuar medios de prueba, y en la etapa procesal en la cual

nos encontramos, pese a una resolución de Audiencia Inicial del 2019, en donde se presentaron apelaciones por las partes, mismas que fueron admitidas según consta en los autos del expediente, con efecto **devolutivo y suspensivo**, es que no tenía competencia el A-quo, ya que quien tiene la competencia para ello es la Corte de Apelaciones esto por la etapa procesal en la que nos encontramos, pero esto no fue así, sino que las partes nos retrotraíamos en el tiempo dos años atrás, a evacuar medios de prueba ante el A-quo, ya no siendo imparcial su posición en razón que en el 2019 ya se había pronunciado sobre los mismos, razón por la cual es el objeto de la segunda instancia, es someter la controversia a un tercero imparcial, y este en su caso enmienda los errores del inferior judicial.

Siempre en la resolución que nos ocupa, manifiesta el A-quo, *“En relación a la ley especial sobre intervención de las comunicaciones privadas, en su artículo 3 establece claramente la etapa judicial, en su artículo 5, el principio de reserva jurisdiccional, en su capítulo tercero, sobre la intervención de comunicación y la procedencia, así mismo, se encuentra los artículos 7 y 8, todos los cuales establecen que la intervenciones del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones solo podrá realizarse bajo el control jurisdiccional.”*

Al respecto el juez obvia el artículo 4 de ley de Intervención de las Comunicaciones, **“Etapas Administrativa: Es aquella en que las actuaciones de investigación se desarrollan o realizan cuando el proceso no se ha judicializado”**. Pero no vamos a enfrascarnos en un debate estéril de los artículos 3, 4, 7 y 8 de la ley de Intervención de las Comunicaciones, ya que claro es que los audios presentados **no son intervenciones telefónicas, ni** de correo o de cualquier otro medio de comunicación, sino que corresponden a grabaciones hechas por los testigos, en donde participaron los mismos en un diálogo frente a frente con su interlocutor.

Ya que si fuera así, lógicamente el Ministerio Público, hubiera solicitado la Autorización Judicial, como es de costumbre, al amparo de las normas nacionales e internacionales que ya establecen cuando se utilizaran las técnicas especiales de investigación, y al tenor de la ley (principio de legalidad) que nos establecen, cuando esos derechos fundamentales se verán disminuidos, razón por la cual existe la Ley de Intervención de las Comunicaciones, mismas que son derivadas de Convenciones Internacionales suscritas por el Estado de Honduras, artículo 20 de la Convención de Palermo, artículo 50 (técnicas especiales de investigación) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, artículo 17 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos entre otros.

No se vulneraron derechos constitucionales de los señores **GREGORIO GONZALES y TITO HERNÁNDEZ SALGADO**, justamente porque quien realizó la grabación fue su interlocutor **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, en este procedimiento no intervino el Ministerio Público, no se trata de interceptación de comunicaciones.

En otras oportunidades la Judicatura ha aceptado la evidencia obtenida por la víctima o por uno de los interlocutores, tal como lo dijo **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, pudimos haber escuchado a **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA**, afirmando como se harían las liquidaciones y en general como era el manejo de la **ONG ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**.

De igual forma debería el Juez, en atención a la sana crítica, obtener la certeza que el dicho de **RAFAEL** y de **BRAYAN** ambos testigos propuestos por el Ministerio Público y

evacuados en Audiencia Inicial concuerdan a fin de demostrar la forma como se cambian los cheques y a quien se entregaba el efectivo. Asimismo, que **GREGORIO ALBERTO GONZALES**, remite a **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ** a un Bufete Jurídico, donde se entrevista con el abogado Tito Hernández Salgado, quien le manifiesta que debe firmar varias liquidaciones para salvar la responsabilidad de los Diputados, en atención a ordenes que estaba recibiendo de arriba.

Además de acuerdo a los artículos 44 y siguientes de la Ley de Intervención de las Comunicaciones, permite válidamente a los interlocutores grabar las conversaciones e incluso el uso de estas en los procesos, no se está violando ningún derecho constitucional, ni se requiere autorización judicial, tampoco de la persona que está involucrada en la conversación y resaltamos que la persona que grabó participó en la conversación.

Pero ahora el Juez, a toda costa quiere restarles importancia, ¿Por qué? Lo desconoce el Ministerio Público, ya que arremetió contra las pruebas diciendo todo lo posible en contra de las mismas, que son impertinente, inútiles, que nada aportan al proceso, que no son confiables y no bastándole todo ello, **se extiende más haya de sus facultades como juzgador, de una etapa preparatoria del proceso, en decir ahora que el artículo 44 de la Ley de Intervenciones de la Comunicaciones, es inconstitucional.** Ya que este es el fundamento del Ministerio Público, y siendo que no lo puede botar de ninguna forma, ahora resulta que el esta encarnando las atribuciones de la Sala de lo Constitucional, para poder excederse de esta forma y decir ahora que es inconstitucional el artículo 44 del Ley de Intervención de las Comunicaciones.

Por lo antes expuesto se solicita que se **REVOQUE** la decisión del Juez en cuanto a los medios de prueba evacuados en una audiencia suigéneris, llamada "Audiencia de Notificación" y que luego en su tramitación el A-quo manifestó que era una Audiencia Ad-Hoc, ¿cundo paso de una audiencia de notificación a una audiencia Ad-Hoc, lo desconoce el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 69, 80, 222, 321 y 323 de la Constitución de la Republica, 1, 5, 3, 6, 9, 11, 15 y 33 de la Ley del Ministerio Publico; 25, 46, 47, 92, 93, 141, 198, 172, 173 numeral 3, 199, 202, 354 numeral 2 y 356 del Código Procesal Penal; 13, 32 y 370 del Código Penal; artículo 77 de la ley sobre Justicia Constitucional; artículo 90, 96, 185 numeral 3, 219, 232 de la Constitución de la República.

PETICIÓN CONFORME A DERECHO

Al honorable señor Juez Natural Designado se pide: Admitir la presente Ampliación de Recurso de Apelación interpuesto en tiempo y forma; el que una vez analizado, se tengan por expresados los agravios expuestos, se conceda el termino de tres días a la parte Defensora, a fin de contestar los presentes agravios, una vez contestados los agravios por la defensa de los imputados remitir dentro del término legal correspondiente, los antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada para que dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, anulando la resolución vertida por el A-Quo en fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, en los términos que interesan al Ministerio Público:

1.- Mantener el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** proferido en contra de: **GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, FABRICIO PUERTO OSEGUERA y JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZÚÑIGA**, en su condición de Autores del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

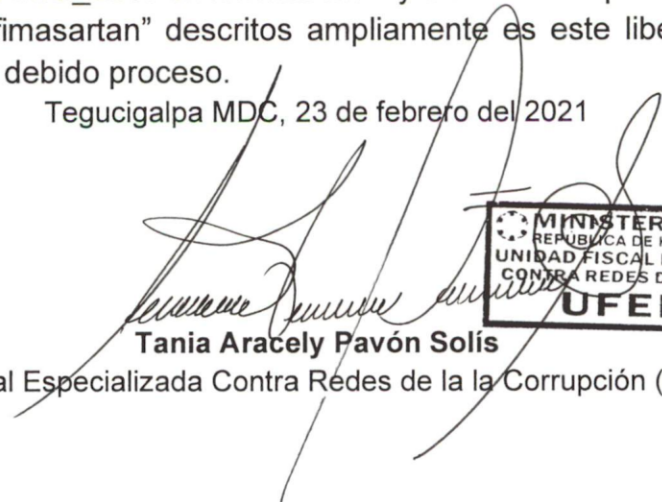
2.- Decretar **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** contra los ciudadanos: **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, IVETH SALOMÉ NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y ALLAN ARONY SAN MARTIN VALLEJO** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, todos en su calidad de **CÓMPLICES NECESARIOS**; por consiguiente, modificar el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** impuesto a los señores **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO** del delito de **FRAUDE** a la **MALVERSACIÓN**, antes ampliamente expuesta y solicitada; y a la vez **REVOCAR** el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** contra: **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES**, y el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** contra la señora **IVETH SALOMÉ NAVAS SUAZO**.

3.- Decretar **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** contra a los señores: **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA** y por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su calidad de **AUTOR**, por consiguiente, revocar el Sobreseimiento Provisional a favor de **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, y modificar el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** impuesto a **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA** del delito de **FRAUDE** a la **MALVERSACIÓN**, antes ampliamente expuesta y solicitada.

4.- Decretar **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** contra a los señores: **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA y OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su calidad de **AUTOR**, en consecuencia, revocar el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** contra los mismos.

6.- A su vez se solicita se **REVOQUE** la decisión del Juez en cuanto a los dos medios de prueba evacuados en una audiencia suigéneris, llamada "Audiencia de Notificación" contentivo de DVD-R marca maxell serie: MFP647TJO3123113 contentivo de un archivo con nombre IMG_2607 en formato MP4 y USB blanca que en su parte frontal se lee "ARAKOR fimasartan" descritos ampliamente es este libelo. Por estar en franca oposición al debido proceso.

Tegucigalpa MDC, 23 de febrero del 2021



Tania Aracely Pavón Solís

Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la la Corrupción (UFERCO)

